

## Resolución Gerencial General Regional No. '734 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 12 AGO 2013

VISTO: El Informe Legal Nº 190-2013/GOB.REG.HVCA/ORAJ, con Proveído Nº 716512, la Opinión Legal Nº 0207-2013/GOB.REG.HVCA/ORAJ-gsc, el Informe Nº 615-2013-OP-HD-HVCA/ajd, y el Recurso de Apelación presentado por Doña Gretty Cuchula Palomares, Doña Sonia Maximina Espinoza Zamora, Doña Carmen América Macedo, Doña Doris Marisol Quispe Valle y Doña Lita Edme Zambrano Ochoa contra la Resolución Directoral Nº 324-2013-HD-HVCA/UP, y demás documentación adjunta en ochenta y dos (82) folios útiles; y,

## **CONSIDERANDO:**

Que, el inciso 20 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que los ciudadanos tienen derecho "A formular peticiones, individuales o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad (...)", de manera concordante, el Artículo 106° de la Ley N° 27444 indica en el numeral 106. 1 "Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado", así el numeral 106.3 establece "Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal";

Que, el Artículo 109° de la Ley N° 27444, referido a la Facultad de contradicción administrativa, prescribe en el numeral 109.1. "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"; de manera concordante el Artículo 206° de la Ley N° 27444, referida a la Facultad de contradicción, prescribe en el numeral 206.1 "Conforme a lo señalado en el Art. 109° frente a un acto administrativo, que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente"; por ello el Artículo 209° de la referida Ley, señala que: "El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustenta en diferentes interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de punto derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, al amparo del marco legal citado, las recurrentes: Doña Gretty Cuchula Palomares, Doña Sonia Maximina Espinoza Zamora, Doña Carmen América Macedo, Doña Doris Marisol Quispe Valle y Doña Lita Edme Zambrano Ochoa, interponen Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 324-2013-HD-HVCA/UP, de fecha 10 de Abril del 2013 correspondientemente, expedido por el Hospital Departamental de Huancavelica, en la que resolvió en su Artículo 2°.- Declarar IMPROCEDENTE la pretensión del pago del incentivo laboral de asistencia nutricional y alimentación de los administrados Doña Gretty Cuchula Palomares, Doña Sonia Maximina Espinoza Zamora, Doña Carmen América Macedo, Doña Doris Marisol Quispe Valle y Doña Lita Edme Zambrano Ochoa; argumentando que la Resolución materia de apelación, se aplicó erróneamente desconociendo los derechos de los trabajadores, no se ha tomado en consideración la Resolución Ministerial N° 717-2004-MINSA y Resolución Ministerial N° 153-2011/MINSA así mismo no se ha tomado en consideración la primera de las Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales del Decreto Legislativo N° 276;

Que, al respecto, mediante el Artículo 1º de la Resolución Ministerial Nº 223-2003-SA-DM, se aprueba la Directiva Nº 003-MINSA/OG-RR-HH-V.01, "Normas para Asignación de Incentivos Laborales y Asignación Extraordinaria de Trabajo Asistencial en el Pliego 011-Ministerio de Salud", establece en su punto IV, los incentivos laborales y la AETA no son de naturaleza remunerativa, ni son pensionables y no constituyen base de cálculo para los incrementos de ley, su otorgamiento se encuentra sujeto al presupuesto asignado por el tesoro público al pliego 011-Ministerio de Salud y se otorgará de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y por









## Resolución Gerencial General Regional Nro. - 734 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 1 2 AGO 2013

el respectivo acuerdo del comité de administración conforme a la normativa presupuestaria. Asimismo, su aplicación abarca a los funcionarios y servidores en actividad del pliego 011- Ministerio de Salud, sujetos al Régimen Laboral Nº 276 y que perciben sus remuneraciones a través de la planilla única de pagos. Por otra parte el numeral V, en el punto 5.1 de la Directiva antes mencionada, señala sobre la Asistencia Alimentaria, la misma que comprende incentivos destinados a entregar productos alimenticios. Entre este tipo de incentivos se encuentra la Asistencia Nutricional, la cual establece que la entrega de bienes y /o dinero por este concepto será de aplicación para todos los funcionarios y servidores de las Unidades Ejecutorias del Pliego 001 - Ministerio de Salud. Por lo que mediante Resolución Ministerial Nº 717-2004/MINSA, de fecha 16 de junio de 2004, se aprueba la Escala de Incentivos Laborales para los funcionarios y servidores de la Unidad Ejecutiva del pliego 011-Ministerio de Salud, escalas que se han dejado sin efecto mediante la Resolución Ministerial Nº 153-2011/MINSA, de fecha 28 de febrero de 2011. No teniendo efecto alguno respecto a las Escalas;

Que, los recurrentes peticionan que se aplique la Resolución Ministerial N° 717-2004/MINSA, cuyos efectos no le es de alcance, porque esta normativa aprueba la Escala de incentivos laborales (entre ellos los beneficios de Asistencia Nutricional Alimentación), para funcionarios y servidores de las Unidades Ejecutoras del Pliego 011 del Ministerio de Salud, más no así para los servidores del Hospital Departamental de Huancavelica, siendo la Unidad Ejecutora N° 401 que depende administrativa y presupuestalmente del pliego 447-Gobierno Regional de Huancavelica;

Que, por las consideraciones expuestas, deviene IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesta por las recurrentes referente al pago de Asistencia Nutricional y Alimentación;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaria General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley Nº 27902;

## SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por Doña Gretty Cuchula Palomares, Doña Sonia Maximina Espinoza Zamora, Doña Carmen América Macedo, Doña Doris Marisol Quispe Valle y Doña Lita Edme Zambrano Ochoa, contra la Resolución Directoral N° 324-2013-HD-HVCA/UP, de fecha de recepción 10 de Abril del 2013, referente al pago de Asistencia Nutricional y Alimentación. *Quedando agotada la vía administrativa*.

ARTICULO 2º.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Hospital Departamental de Huancavelica e Interesadas, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL

Miguel Angel García Rámos GERENTE GENERAL REGIONAL



